

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA contra La Orden, de 26 de febrero de 2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local por la que se adjudica el Lote 1 del contrato de “Servicio de seguridad de las dependencias e instalaciones de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (3 Lotes)”, número de expediente A/SER-038223/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 7 de diciembre de 2023 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 6 de diciembre en el DOUE y el 14 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 13.794524,99 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 5 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 26 de febrero de 2024 se adjudica el Lote 1 del presente contrato a la UTE integrada por VETTONIA SEGURIDAD, S.A. y SEGURIDAD CONTROL Y DETECCIÓN,S.L.

Tercero.- El 18 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A. en el que solicita que se anule la adjudicación por considerar que la UTE no cuenta con la correspondiente habilitación empresarial o profesional y además una empresa integrante de la UTE, esto es, SEGURIDAD CONTROL Y DETECCIÓN, S.L., no dispone de un plan de igualdad inscrito.

El 25 de marzo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de febrero de 2024, practicada la notificación el 27 e interpuesto el recurso el 18 de marzo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Segundo.- En cuanto a la legitimación de COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA para interponer el recurso es preciso realizar un análisis, pues la interesada lo fundamenta en que ha participado en la licitación.

En este sentido, decir que en la sesión celebrada el 17 de enero de 2024 por la Mesa de Contratación se procedió, entre otras actuaciones, a clasificar las empresas licitadoras al Lote 1, dando como resultado que OMEGA quedó clasificada en cuarto lugar.

Por otro lado, OMEGA fundamentó su recurso en que la adjudicataria no cumple con la habilitación empresarial o profesional requerida y que una de las empresas que conforma la UTE no cuenta con el Plan de Igualdad. Sin embargo, no realiza ninguna alegación respecto de las otras dos empresas que se encuentran mejor clasificadas respecto de la recurrente, por lo que hemos de concluir que ante una hipotética estimación del recurso no le supondría ningún beneficio pues no se convertiría en adjudicataria.

A este respecto, el artículo 48 de la LCSP establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, sirva como resumen de la doctrina, compartida por este Tribunal, la Resolución del TACRC 1220/20, de 13 de noviembre, que dice:

...Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes: 1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este

concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona...

En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

Dado que por delante de la recurrente se encuentran clasificadas, a parte de la adjudicataria, otras dos empresas admitidas a la licitación, cuya admisión y valoración

no han sido cuestionadas, debe considerarse que la estimación del presente recurso no produciría ningún beneficio al recurrente, en los términos expresados anteriormente. Por tanto, no debe reconocérsele legitimación para recurrir.

En consecuencia, se inadmite el recurso por falta de legitimación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA contra la Orden, de 26 de febrero de 2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local por la que se adjudica el Lote 1 del contrato “Servicio de seguridad de las dependencias e instalaciones de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (3 Lotes), número de expediente A/SER-038223/201, por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.